



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2012-00143
Demandante:	Mariela Niño Camargo
Demandados:	Fabio Alirio Siachoque Corredor y Otro

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del despacho y que fuere recibido el día 03 de mayo del año en curso, el cual fuere suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, su prohijada y el ejecutado FREDY EDUARDO SIACHOQUE SIACHÓQUE, se solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo y abstenerse de imponer condena en costas, ordenándose que se desglosen los documentos base de este asunto y sean entregados a la parte demandada.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por la ejecutante MARIELA NIÑO CAMARGO quien cuenta con la titularidad del derecho litigioso y por ello con la facultad de disponer sobre el mismo, petición coadyuvada por su apoderado Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA siéndole conferida al precitado mandatario judicial facultad expresa para recibir de acuerdo con las exigencias del artículo 77 del CGP, siendo la misma finalmente suscrita por el codeudor y demandado FREDY EDUARDO SIACHOQUE SIACHÓQUE; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento de la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución dictada con arreglo a las disposiciones del artículo 510 del CPC, norma otrora modificada por el artículo 31 de la ley 1395 de 2010, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante de la siguiente forma, según el contenido del cuaderno No. 2 en que obra el trámite de las mismas:

(i) Por medio de auto de fecha 06 de julio de 2012 se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-91749, el cual no llegó a ser inscrito según el contenido de la nota devolutiva proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) obrante a folio 8, por encontrarse vigente la constitución de patrimonio de familia inembargable.

(ii) Por medio de auto de fecha 17 de agosto de 2012 se decretó el embargo de la cuota parte que correspondiera al ejecutado SIACHOQUE CORREDOR, en relación con el derecho real de propiedad respecto del automotor de placas QFK – 995, y por la misma vía el embargo del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES SIAMESE SAS, cautelas que no llegaron a ser inscritas en cuanto al rodante por no encontrarse registrado en el INTRASOG según oficio de dicha entidad que obra a folio 17, y respecto del bien mercantil no se pudo inscribir por la inexistencia del mismo según lo certificó la CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA mediante oficio obrante a folio 21.

(iii) Mediante autos de fecha 28 de septiembre y 13 de diciembre de 2012, se dispuso el embargo y retención de los honorarios que como interventor de la ALCALDÍA DE NOBSA devengara el ejecutado SIACHOQUE SIACHÓQUE, medida de la cual se tomara efectiva nota según comunicaciones emanadas de la SECRETARÍA DE HACIENDA obrantes a en folios 32 y 36 y por la cual se efectuaran descuentos puestos a disposición del despacho.

(iv) Mediante auto de fecha 04 de abril de 2013 se dispuso el embargo y retención de las dineros que por concepto de contratos, suministros o cualquier otro concepto adeudara DIACO SA a los ejecutados, así como el embargo del remanente de los bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo No. 2012 – 00211 que cursa en este mismo despacho, siendo que respecto de la primera no se produjo su registro por la inexistencia de crédito alguno según constancia expedida por la representante legal de DIACO SA obrante a folio 48, en tanto que el embargo de remanentes fue inscrito según constancia secretarial que se avista en el reverso del folio 43.

(v) Con auto de fecha 20 de noviembre de 2015 se ordenó el embargo de la quinta parte que exceda el SMLMV devengado por el demandado SIACHOQUE CORREDOR como empleado de ACERIAS PAZ DEL RIO SA, o de cualquier suma que a título de deudora aquella le deba, medida de la cual no se tomó nota como consecuencia de no ser el ejecutado empleado o estar vinculado con dicha empresa según comunicación remitida y que obra a folio 65.

(vi) En auto de fecha 21 de marzo de 2017 se dispuso el embargo y secuestro del automotor de placas QFK – 995 y de los inmuebles identificados con los F.M.I. No. 095-5058 y 074-219599 de propiedad del ejecutado SIACHOQUE CORREDOR, respecto de las cuales en el caso del rodante la misma fue inscrita según comunicación remitida por el INTRASOG obrante a folio 72, y en cuanto a los inmuebles aquel correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso no se inscribió por no ser el ejecutado el propietario, mientras que del bien ubicado en el Círculo Registral de Duitama no obra constancia de que se haya diligenciado la comunicación librada.

(vii) Mediante auto de fecha 16 de abril de 2018 se decretó el embargo de los dineros que poseyeran los ejecutados en cuentas de ahorro, corrientes o CDT en los BANCOS DE BOGOTA SA Y BANCOLOMBIA SA, así como el embargo de los bienes muebles y enseres del Sr. SIACHOQUE CORREDOR ubicados en la carrera 10D # 43, Urbanización Rincón de la Pradera Apartamento 302 Manzana B Bloque D de la ciudad de Sogamoso, materializándose la inscripción en BANCOLOMBIA SA según oficio obrante a folio 93 respecto de la cuentas de ahorro No. 3102550058 y 35842347040 cuyo titular es el Sr. SIACHOQUE SIACHOQUE, pero sin llegar a efectuarse retención alguna por inexistencia de saldos embargables, devolviéndose sin diligenciar el despacho comisorio No. 0007 de 05 de junio de 2018 para el caso de los muebles y enseres por así haberlo solicitado la ejecutante, tal como se observa del contenido de los folios 99 a 102.

(viii) Con auto de fecha 18 de julio de 2018 se ordenó el embargo del 100% de los honorarios que adeude al ejecutado SIACHOQUE SIACHÓQUE o de los valores que por cualquier concepto le deba el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, cautela que no fue registrada por no ser el demandado empleado o acreedor de dicha entidad según comunicaciones obrantes en folios 96 a 98.

(ix) Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros que en calidad de deudor deba la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO SA a favor del Sr. SIACHOQUE CORREDOR, así como el embargo y secuestro de la explotación económica que el mismo ejecutado ostenta respecto del rodante de placas KIL – 343 librándose despacho comisorio al ITBOY NOBSA, teniéndose que en cuanto al vehículo se informó por la autoridad encargada de consumir la medida que de la misma se había tomado nota, y que se había comunicado a la POLICÍA DE CARRETERAS para que se procediera con su inmovilización y fuera puesto a su disposición, tal como se constata de las comunicaciones remitidas y que obran en folios 113 a 116, sin que hasta la fecha se haya recepcionado respuesta en cuanto al embargo del crédito tal como fuera ordenado.

(x) Finalmente, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IXS – 029 que se dijo era de propiedad del Sr.

SIACHOQUE CORREDOR, medida que no fuera registrada ya que según información remitida por el CONSORCIO SIM de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ DC, dicho ejecutado no ostenta la titularidad del dominio de ningún de los vehículos que se encuentran tal como se observa en comunicación obrante a folio 119.

3.) Por lo anterior se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a materializar en este asunto, sin perjuicio de que con posterioridad y a solicitud de los ejecutados o de terceros que manifiesten tener interés debidamente acreditado para ello, se proceda en igual sentido con las restantes cautelares, siempre que se acredite la inscripción de los embargos ordenados y/o la aprehensión de los bienes y dineros y la puesta a disposición de los mismos para este despacho.

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las letras de cambio suscritas entre las partes los días 27 de marzo del 2010 y 24 de marzo de 2011 obrantes en folios 1 al 3 del cuaderno principal, sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiéndose por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelares para el sub lite se debe al pago de lo debido por los deudores, constituyendo su patrimonio prenda general de garantía hasta que se satisfaga la acreencia en los términos del artículo 2488 del CC pudiendo en consecuencia ser perseguido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la Sra. MARIELA NIÑO CAMARGO en contra de FABIO ALIRIO SIACHOQUE CORREDOR y FREDY EDUARDO SIACHOQUE SIACHÓQUE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la ejecutante, su apoderado Judicial y el último de los ejecutados que fuera referido.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los títulos valores las letras de cambio suscritas entre las partes los días 27 de marzo del 2010 y 24 de marzo de 2011 obrantes en folios 1 al 3 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviéndose en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

(i) El embargo y retención de los honorarios que como interventor de la ALCALDÍA DE NOBSA devengara el ejecutado FREDY EDUARDO SIACHOQUE SIACHÓQUE identificado con la C.C. No. 4.178.779 de Nobsa (Boy), la cual fuera decretada mediante autos de fecha 28 de septiembre y 13 de diciembre de 2012.

(ii) El embargo del remanente de los bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo No. 2012 – 00211 que cursa en este mismo despacho, la cual fuera decretada mediante auto de fecha 04 de abril de 2013.

(iii) El embargo y secuestro del automotor de placas QFK – 995 de propiedad del ejecutado FABIO ALIRIO SIACHOQUE CORREDOR identificado con la C.C. No. 79.322.816 de Bogotá DC, la cual fuera decretada mediante auto de fecha 21 de marzo de 2017.

(iv) El embargo de los dineros que posee el ejecutado FREDY EDUARDO SIACHOQUE SIACHÓQUE identificado con la C.C. No. 4.178.779 de Nobsa (Boy) en las cuentas de ahorro No. 3102550058 y 35842347040 de BANCOLOMBIA SA, la cual fuera decretada mediante auto de fecha 16 de abril de 2018.

(v) El embargo y secuestro de la explotación económica que el ejecutado FABIO ALIRIO SIACHOQUE CORREDOR identificado con la C.C. No. 79.322.816 de Bogotá DC ostenta respecto del rodante de placas KIL - 343, habiéndose librado para tal fin despacho comisorio No. 017 de 26 de octubre de 2020 al ITBOY NOBSA, la cual fuera decretada mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020

CUARTO: Para dar cumplimiento a la ordenado con anterioridad, POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE a la SECRETARIA DE HACIENDA DE NOBSA, AL INTRASOG y BANCOLOMBIA SA, para que procedan de conformidad cancelando las cautelas registradas, al ITBOY NOBSA para que devuelva en el estado en que se encuentra y sin diligenciar el despacho comisorio No. 017 de 26 de octubre de 2020, advirtiéndole que deberá proceder con la devolución a su legítimo propietario del vehículo de placas KIL - 343 en caso de haber sido aprehendido e inmovilizado como consecuencia del cumplimiento de la comisión conferida. Por la misma vía, DEJESE CONSTANCIA dentro del proceso ejecutivo 2012 - 00211 respecto de la terminación de la medida en relación con los remanentes respecto de dicho trámite.

QUINTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

SEXTO: Cumplidas las órdenes establecidas en los ordinales que anteceden, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones correspondientes acerca de su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ RIVERA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 19 fijado el día 11 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2008-00122
Demandante:	Guillermo Cruz Rodríguez
Demandado:	Ricardo Macias

Como quiera que en este asunto, desde el día 16 de Julio del 2020 se designó como secuestre a la auxiliar de la justicia AUXABITUN SAS, quien debía acudir a tomar posesión de su cargo, se encuentra que la misma no ha acudido al cumplimiento de dicha gestión encomendada, y en virtud de tal situación se **DISPONE** que por Secretaría se requiera nuevamente a la precitada secuestre con el fin de que proceda a designar la persona que en su representación tomará posesión del cargo que le fue encomendado en este asunto e igualmente cumpla con las gestiones indicadas en proveído del 16 de Julio del 2020, otorgándole un plazo perentorio e improrrogable de veinte (20) días para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 19 fijado el día 11 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00521
Demandantes:	Luis Emilio Gallo y otra
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Teniendo en cuenta que por medio de acto de apoderamiento contenido en memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho por la Dra. YEIMY CAROLINA CÁCERES QUIROGA identificada con C.C No. 1.057.570.715 y T.P. No. 348.072 del C.S de la J., por parte de dicha profesional del derecho se solicita le sea reconocida personería para actuar como mandatario judicial de los demandantes, como quiera que el mismo cumple las previsiones del artículo 73, 74 y 77 del C.G.P., **DISPÓNGASE** su reconocimiento dentro de las presentes diligencias, y de otra parte se tiene que el anterior apoderado allegó documento que contiene el acuerdo de terminación de mandato con los aquí demandantes, por lo cual se **TIENE POR REVOCADO** el poder conferido al Dr. CRISTHIAN CAMILO NEGRO FAJARDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 *ejusdem*.

De otra parte y como quiera que con la actuación que antecede se interrumpió el cómputo del término establecido mediante providencia de fecha 18 de febrero del año en curso, **REQUIÉRASE** nuevamente a la parte actora con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho judicial dentro del proveído enunciado anteriormente. Para el cumplimiento de tal carga procesal, se otorga a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del CGP.

Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, **REGRESE** de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 19 fijado el día 11 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
CLAUDIA OBRENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



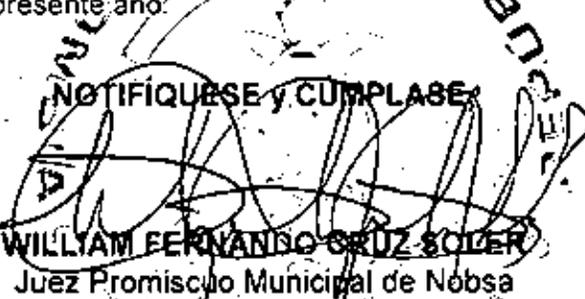
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00123
Demandante:	José Mauricio González Prieto
Demandados:	Luis Felipe Cristancho Suárez y Otros

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, dentro del plazo concedido para ello, ha cumplido con las cargas procesales impuestas por este Despacho Judicial en auto del 11 de marzo del año en curso, concerniente a allegar los registros civiles de defunción de los señores LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (Q.E.P.D.), pues mediante comunicación electrónica remitida al correo electrónico institucional del Juzgado fueron allegadas dichas piezas documentales el día 05 de abril del presente año, e igualmente se informó que desconocían la existencia de algún heredero de los precitados causantes o si ya se había surtido algún proceso judicial o notarial respecto a la sucesión de los mismos, y en tal sentido **AGRÉGUENSE** a las diligencias los registros civiles de defunción de los señores LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ Y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO (Q.E.P.D.), y **TÉNGASE** por cumplidas las gestiones encomendadas a la parte actora en proveído emitido el 11 de marzo hogafío.

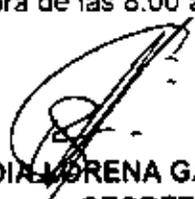
En virtud a lo anterior, se **DISPONE** que por Secretaría se proceda con el emplazamiento de los vinculados en la forma establecida en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto que antecede adiado del 11 de marzo del presente año.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 19 fijado el día 11 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00195
Demandante:	Cementos Argos S.A.
Demandado:	Omar Ricaurte Barreto y Otros

Como quiera que dentro del presente asunto se encontraba fijado el día 12 de mayo del presente año para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se tiene que la misma no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta la situación de afectación de orden público por el paro nacional que se presenta en el país, lo cual imposibilitó su realización. Por lo anterior se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de la diligencia anteriormente fijada, la cual tendrá lugar el día martes veinticuatro (24) de Agosto del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00) a.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 039 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, advitiéndoles que de manera previa al trámite de la audiencia se les informará de la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 19 fijado el día 11 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2019-00130
Demandante:	Yenny Patricia Rodríguez Ducón
Demandado:	Luis Ferley Rojas Jarro

Atendiendo el memorial que antecede a través del cual la actual apoderada de la ejecutante sustituye el encargo que le fuera encomendado a otra estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Boyacá, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado a la primer abogada obrante a folio 43 del Cuaderno Principal, se otorgó de manera expresa la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se **DISPONE** aceptar la sustitución del poder suscrita por la apoderada principal Dra. **YESICA JOHANA CORREDOR ALVARADO** identificada con C.C No. 1.116.666.877 de Trinidad (Casanare) y portadora del carné estudiantil No. 333314534 de la Universidad de Boyacá, y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderada sustituta de la parte demandante a la estudiante **ANGELA NATALIA LUGO TIUZO** identificada con C.C No. 1.57.601.465 de Sogamoso, y portadora del carné estudiantil No. 3315064 de la Universidad de Boyacá, la cual queda facultada en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

Por la misma vía, se pone en conocimiento de la parte demandante el contenido del Oficio No. PATMQRA-091 de 18 de abril de 2021-remitido por ITBOY PAT MONQUIRÁ, a través del cual se informa de la imposibilidad de inscribir el embargo decretado respecto del rodante de placas UPN - 911, por no encontrarse registrado como de propiedad del ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 19 fijado el día 11 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA BRENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00222
Demandantes:	Leonidas Pérez López y Argemiro Pérez López
Demandados:	Herederos Indeterminados de Viceleón López (q.e.p.d.) y Otros

Como quiera que mediante auto de fecha 05 de agosto del 2020, se dispuso la designación de curador ad litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICELEON LOPEZ (Q.E.P.D.) INES LOPEZ DE PEREZ, MARIA DE LA O LOPEZ SOCHA, ANA DELIA DEL CARMEN LOPEZ SOCHA Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE sin que hubiese comparecido ante este Despacho judicial para tomar posesión del cargo, pese a que le fue remitida la comunicación respectiva por parte de la Secretaria del Juzgado, y en aras de no dilatar el presente proceso, se DISPONE relevar al anterior apoderado como curador ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar DESIGNESE al Dr. SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO en calidad de curador ad-litem de los precitados demandados en este asunto.

Comuníquese por Secretaria la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 19 fijado el día 11 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2020-00202
Demandante:	Ingrid Natalia Aguilar Avella
Demandado:	Daniilo Armando Jiménez Espinel

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término concedido para ello, en virtud a la notificación que se realizó a su apoderado, y como quiera que con la misma se propusieron excepciones de mérito, se dispondrá correr traslado respecto de las mismas por el término legalmente establecido, advirtiéndose en este punto, que no se dará aplicación a las disposiciones del parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el traslado dispuesto no se realiza por secretaría ni bajo las formalidades del artículo 108 del CGP, lo que no es óbice para advertir que se tendrá en cuenta la réplica que a los medios de defensa de carácter perentorio allegara el extremo actor de la litis mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021, y la solicitud probatoria que allí se efectúa, sobre lo cual se dispondrá una vez se cumpla el término concedido y el proceso se encuentre en la etapa procesal pertinente. Finalmente como quiera que por parte del apoderado de la parte ejecutante se ha presentado escrito de reforma de la demanda, se dispondrá que POR SECRETARÍA y una vez cumplido el término de traslado que se ordena, regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la misma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 443 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de los medios de defensa de carácter perentorio propuestos por el ejecutado a través de apoderado judicial, **ADVIRTIÉNDOSE** que se tendrá en cuenta el destraslado que ya fuera remitido por dicha parte a través de correo electrónico.

SEGUNDO: **RECONÓZCASE** y **TÉNGASE** como apoderado judicial del demandado al Dr. HENRY ANTONIO LÓPEZ BAYONA identificado con C.C No. 9.395.141 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 142.532 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

TERCERO: Cumplido el término de traslado dispuesto con anterioridad, **REGRESE** de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto de la procedencia del escrito de reforma de demanda que fuera presentado por el extremo actor de la litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 19 fijado el día 11 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00091
Demandante:	JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS
Demandados:	SANDY MILENA MAYORGA, TATIANA YULIETH BAHOS y ADOLFO MAYORGA CAICEDO

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 27 de mayo del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por el señor JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor SANDY MILENA MAYORGA, TATIANA YULIETH BAHOS y ADOLFO MAYORGA CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión; ARCHIVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

RESUELVE
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por el señor JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor SANDY MILENA MAYORGA, TATIANA YULIETH BAHOS y ADOLFO MAYORGA CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: En firme la presente decisión; ARCHIVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.
NOTIFIQUESE y CUMPLASE
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 19 fijado el día 11 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LIBRENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NÓBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Junio de dos mil veintuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00103
Demandante:	Edmundo Flórez Peñaranda
Causante:	Edmundo Flórez Vargas (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada, presentada por EDMUNDO FLÓREZ PEÑARANDA, a través de apoderada judicial, en calidad de acreedor del causante EDMUNDO FLÓREZ VARGAS (q.e.p.d.), allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado, razón por la cual se procederá con su correspondiente estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con lo anterior y una vez efectuado el respectivo estudio a la precitada demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la parte actora no allegó el registro civil de defunción del causante EDMUNDO FLOREZ VARGAS, de acuerdo a las previsiones del artículo 85 del CGP, pues si bien el mismo se enuncia como anexo en el acápite de pruebas, una vez examinado el expediente digital allegado por la parte actora, se tiene que dicha documental no fue adjuntado con el mismo, razón por la cual deberá suministrar dicha prueba documental al ser un requisito *sine qua non* puede impetrarse la presente acción.

2.) Así mismo el Despacho encuentra que la presente demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en los siguientes términos:

- **Frente al numeral 9.** En concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, se tiene que si bien la parte actora enuncia como el único bien relicto del aqul causante, el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-127358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, no se encuentra debidamente determinado su avalúo, como quiera que de la norma en cita en concordancia con el numeral 4 del art 444 ibidem, señalan que con tal fin debe allegarse el respectivo certificado catastral emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, en el cual se indique el valor al cual asciende dicho avalúo, siendo dicho documento el único medio idóneo para acreditar dicha cualidad, por lo cual la parte actora deberá aportar el precitado documento, como quiera que el certificado catastral nacional allegado por dicho extremo de la litis, corresponde al inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-127450, correspondiendo a un predio totalmente diferente al enunciado como bien relicto del causante.
- **Frente al numeral 11.** Se debe hacer remisión a los anexos necesarios de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 4 del art 444 ejusdem, por lo cual una vez revisado el inventario discriminando de activos y pasivos, se tiene que, como quiera que se enunció como único activo el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-127358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se verifica que se relaciona como pasivo la suma de \$4.000.000 por concepto de honorarios de abogado en el proceso ejecutivo 2014 – 00083, sin embargo dicha suma no hace parte de la deuda cancelada en dicho proceso por el actual demandante, quien allí adquirió el derecho litigioso que se le reclamaba al causante como ejecutado en relación con el título valor que subyacía al proceso, siendo entonces dicha suma un valor pagado por el señor EDMUNDO FLÓREZ PEÑARANDA a quien le sirviera como profesional del derecho, y que en

consecuencia no es un pasivo que grava la masa herencial del interfecto, como quiera que no obra prueba alguna en la que se acredite que aquel se comprometió al pago de dicha suma, de la que

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. ROSA CECILIA PERICO PRIETO identificada con C.C No. 23.554.238 de Duitama y portadora de la T.P. 46.771 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 19 fijado el día 11 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2021-00104
Demandante:	Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A.
Demandados:	Noé López Socha y Otros

Proveniente la presente demanda de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual mediante proveído de fecha 26 de mayo del presente año con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, dirimió conflicto negativo de competencias respecto de la demanda de la referencia y disponer que la competencia para conocer de este asunto recaía en este Despacho Judicial, por lo cual se dispondrá avocar el conocimiento de la misma y efectuar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Conforme la decisión proferida por el Honorable Magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 26 de mayo del presente año, ordenó declarar que la competencia para conocer del presente asunto radicaba en cabeza de este Despacho Judicial, razón por la cual se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se avocará el conocimiento de la demanda de la referencia.

2.) De otra parte, sería del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda sino fuera porque una vez examinado el expediente digital remitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se avizora que no obran los anexos y pruebas de la demanda, sino que únicamente se adjuntó el libelo demandatorio, tornándose necesario contar con el expediente completo con el fin de efectuar el análisis respectivo en este asunto, por lo cual se procederá a solicitar la remisión de las precitadas piezas procesales faltantes tanto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia así como al Juzgado que promovió conflicto de negativo de competencias en este asunto, esto es, el Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, informándole a éste último que deberá enviar igualmente el expediente que en físico le fuera remitido por este despacho, una vez declarara su falta de competencia mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019 ratificado al resolver recurso de reposición mediante auto de 11 de julio de 2019.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, provenientes de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, obrantes en demanda de proceso servidumbre presentada por la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores NOÉ LÓPEZ SOCHA, JESÚS LÓPEZ SOCHA, JUAN ANTONIO LÓPEZ SOCHA, ELPIDIA LÓPEZ SOCHA, DELFINA LÓPEZ SOCHA,

TEODOLINDA LÓPEZ SOCHA, EL MUNICIPIO DE NOBSA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA, REQUIÉRASE a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia así como al Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con el fin de que alleguen a este Despacho Judicial en medio digital, los anexos y pruebas de la presente demanda, como quiera que en la remisión de los adjuntos allegados al correo electrónico institucional de este estrado judicial, no obran dichas piezas procesales necesarias para el examen de admisibilidad de la demanda así como el estudio de las etapas procesales subsiguientes y la decisión de fondo de la misma. Por la misma vía, INFORMESE al referido Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que deberá enviar a este despacho el expediente que en físico le fuera remitido una vez este despacho declaró su falta de competencia mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, ratificado con auto de 11 de julio de 2019 que resolvió sobre la improcedencia de los recursos de reposición y apelación que habían sido interpuestos, expediente al cual dicha autoridad le otorgara el número de radicado 2019-2076.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 19 fijado el día 11 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Día (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00105
Demandante:	LUIS CARLOS LÓPEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por LUIS CARLOS LÓPEZ a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote de terreno ubicado en la Vereda Ucuengá del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-36063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0008-0280-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda se encuentra que la misma incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues no se aporta el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro así como tampoco copia del certificado de libertad del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-36063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con fecha de expedición no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda, pues en caso de que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, deberá dirigirse la demanda en contra de ésta, y así mismo con esto se pueda determinar si el bien está gravado con hipoteca o prenda, caso en el cual deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, y en tal caso deberá determinarse con ello que, si quienes se citan en un primer momento como demandados no figuran dentro de dicha certificación especial, los mismos deberán ser excluidos al no estar legitimados en tal caso por pasiva dentro de este asunto. Pues si bien se indica en el acápite de pruebas que dicha documental fue anexada al archivo digital de la demanda, la misma no obra como adjunto a aquella.

2.) Como quiera que la demanda se dirige en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUCIO TRISTANCHO (q.e.p.d.), de conformidad con las disposiciones del artículo 87 del CGP habrá de allegarse el respectivo registro civil de defunción que acredite su fallecimiento, de igual forma deberá manifestar si ya fue tramitada la sucesión del causante por medio notarial o vía judicial, informándose la existencia y conocimiento o no de herederos determinados, así como dirigirse la demanda en contra de aquellos y de quienes en dichos trámites de existir se hubiesen reconocido como tal, personas de quienes deberá aportar la información pertinente para ser identificados y notificados, y de igual forma se allegaran las pruebas que den cuenta de su parentesco en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dando así cumplimiento de igual forma a las reglas del artículo 85 inciso 2 del CGP a propósito de la prueba de la calidad con la que se les cita.

3.) Finalmente la parte actora manifiesta que se allegó dictamen pericial rendido por el perito LUIS ALBERTO VEGA, pues únicamente obra un plano topográfico levantado por el mismo, más no el referido dictamen que se alude, por lo cual la parte demandante deberá adjuntar la referida experticia respecto al predio objeto de usucapión la cual deberá cumplir con todas y cada una de las previsiones del artículo 226 del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. GILMA NUBIA MUÑOZ PATIÑO identificada con C.C No. 33.449.280 y portadora de la T.P. No. 38.033 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 19 fijado el día 11 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2021-00106
Demandante:	IGNACIO DÍAZ VARGAS
Demandados:	LUZ DELIA SIACHOQUE RINCÓN Y LISETH GERALDINE DÍAZ SIACHOQUE

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, incoada por el señor IGNACIO DÍAZ VARGAS, por intermedio de apoderada judicial en contra de su cónyuge así como de su hija mayor de edad, señoras LUZ DELIA SIACHOQUE RINCÓN Y LISETH GERALDINE DÍAZ SIACHOQUE, sino fuera porque este despacho carece de competencia para ello teniendo en cuenta las reglas que sirven de fundamento para fijarla en relación con las pretensiones que fueron formuladas.

Para resolver se considera:

1.) IGNACIO DÍAZ VARGAS en calidad de cónyuge de LUZ DELIA SIACHOQUE RINCÓN y padre de LISETH GERALDINE DÍAZ SIACHOQUE, por intermedio de apoderada judicial, radicó demanda de exoneración de cuota alimentaria ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial

2.) Conforme con lo anterior, se tiene que el procedimiento aplicable al decurso de este asunto, es el contenido en artículo 397 del CGP, para lo cual es menester remitirnos a la regla contenida en el numeral 6 de la precitada norma, el cual dispone: "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria." (Subrayado fuera del texto), aunado a ello también se trae a colación lo ya examinado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a esta prerrogativa, al desatar un conflicto de competencias, providencia dentro de la cual se manifestó que "En efecto, aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, debía aplicarse lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 ibidem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló."¹

2.) Derivado de lo que antecede, este Despacho Judicial no es el competente para conocer de este asunto, como quiera que conforme los anexos aportados con el libelo demandatorio, como quiera que la cuota alimentaria respecto de la cual solicita el demandante ser exonerado el demandante fue la establecida por última vez mediante proceso de aumento de cuota alimentaria que cursó ante el JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ quien lo remitiera para su decisión de fondo al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia emitida el 08 de mayo del 2014 en proceso radicado 2013-00556, la cual dispone en su parte resolutive, específicamente en el numeral PRIMERO: MODIFICAR para AUMENTAR la cuota alimentaria, acordada entre los señores LUZ DELIA SIACHOQUE RINCÓN, en representación de la menor hija LISETH GERALDINE DÍAZ SIACHOQUE e IGNACIO DÍAZ VARGAS", siendo dicha documental la base para incoar la presente acción, lo cual confluye con la jurisprudencia anteriormente anotada, como quiera que la hija del actor ya es mayor de edad, tal y como este mismo lo relata, situación que inhabilita tajantemente la aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 390 ibídem. Finalmente debe agregarse, que si bien de acuerdo al relato fáctico efectuado en la demanda este despacho aumentó en dos oportunidades el valor de la cuota alimentaria cuando la demandada e hija del demandante aún era menor de edad, no menos cierto resulta ser que la autoridad judicial que en última oportunidad fijara el valor de la cuota tal y como viene siendo consignada fue el referido despacho de familia de Bogotá DC, a quien en consecuencia corresponde resolver sobre la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), M P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Expediente No. 11001-02-03-000-2017-00720-00 AC2894-2017

exoneración reclamada respecto del pago de la misma, al paso que tampoco puede este despacho asumir competencia para el trámite del proceso ya que el domicilio de las demandadas no se ubica en esta municipalidad, en tanto que no es este espacio del territorio tampoco aquel que corresponda al domicilio común de las partes, ya que tal afirmación no fue efectuada en los hechos de la demanda ni en el acápite pertinente de competencia, siendo en consecuencia inaplicables las reglas de los numerales 1 y 2 del artículo 28 del CGP, amén de que como se dijo la competencia para la exoneración es privativa en cabeza del juez que con anterioridad fijó su valor.

Por todas las anteriores circunstancias y de acuerdo al artículo 90 *eiusdem*, se rechazará la demanda y se dispondrá su envío al JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC quien conociera del proceso y lo remitiera para su decisión de fondo al JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN, despacho que actualmente no se encuentra en funcionamiento, toda vez que conforme a las anteriores prerrogativas se enmarca una competencia privativa en cabeza de dicho Despacho Judicial, debiendo asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda DECLARATIVA de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por el señor IGNACIO DÍAZ VARGAS, por intermedio de apoderada judicial en contra de su cónyuge así como de su hija mayor de edad, señoras LUZ DELIA SIACHOQUE RINCÓN Y LISETH GERALDINE DÍAZ SIACHOQUE, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en cabeza del JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC, al haberse fijado allí por última vez la cuota alimentaria en favor de las aquí demandadas.

SEGUNDO: En virtud a lo anteriormente dispuesto, REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias ante el JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. para lo de su conocimiento, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva el Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. MARÍA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ identificada con C.C No. 46.377.3541 de Sogamoso y portador de la T.P. 281.627 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 19 fijado el día 11 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LIBRENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00107
Demandante.	SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO
Demandada:	ALBA LUCIA TOPIA CRUZ

Al despacho se encuentra la presente demanda monitoria presentada por SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO en contra de ALBA LUCIA TOPIA CRUZ, por lo cual se procederá a realizar el correspondiente examen de admisión.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinado el archivo digital allegado por la parte actora se tiene que con la presente demanda se han solicitado unas medidas cautelares de carácter previo, frente a las cuales se encuentra que, una vez examinadas las mismas, no se cumplen los requisitos para acceder a su decreto, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, no se aportó por el peticionario la correspondiente póliza de caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio, por lo cual este Despacho Judicial no podrá tenerla en cuenta deviniendo con ello en que tampoco se encuentre superado el requisito concerniente al agotamiento del requisito de procedibilidad, atinente a la constancia de haberse intentado de manera preliminar la conciliación prejudicial; por lo que así las cosas la parte actora deberá, bien sea, allegar la respectiva póliza en la forma indicada anteriormente con el fin de resolver de fondo sobre la medida cautelar que se pretende valer en este asunto, o de otro lado efectuar y allegar el anexo con el cual se hubiese agotado la conciliación previa a concurrir a la jurisdicción ordinaria, pues el presente asunto es conciliable y no se encuentra excluido de tal requisito de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 38 de la ley 640 de 2011 modificado por el artículo 621 del CGP. Agregase que no se trata para obviar el prerrequisito de la petición de una cautela, sino que de la misma sea procedente y se cumpla con los requisitos necesarios para su decreto

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: TENGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia como abogado titulado de conformidad con las reglas de los artículos 73 del CGP y 25 del decreto ley 196 de 1971.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 19 fijado el día 11 de Junio del 2021, a la hora de las 8.00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*